

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés  
(2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1 3 3**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-007-2016-00162-00**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00018-01**

Procede este despacho a decidir en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, la sanción impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** a los señores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con la cédula No. 79.596.907, como Representante Legal Acciones de Tutela, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** identificado con la cédula No. 13.011.632, como responsable de ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de los servicios y **SIRLEY BURGOS CAMPINO** identificado con la cédula No. 31.175.576, como Vicepresidenta Financiera, todos de EMSSANAR SAS, mediante auto No. 0153 del 13 de febrero de 2023 proferido dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **ROSA RUTH MACHADO SUAREZ** en el que ordenó amparar el derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida e integridad personal.

**A N T E C E D E N T E S**

En efecto, la señora **ROSA RUTH MACHADO SUAREZ** promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de **EMSSANAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida e integridad personal.

En consideración del incidentante, de lo ordenado en la sentencia de tutela no hubo cumplimiento alguno por parte de **EMSSANAR EPS**, motivo por el cual formularon petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente de desacato.

Por tal razón el despacho por medio del auto número 081 del 26 de enero de 2023 ordenó requerir preliminarmente a los señores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con la cédula No. 79.596.907, como Representante Legal Acciones de Tutela, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** identificado con la cédula No. 13.011.632, como responsable de ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de los servicios y **SIRLEY BURGOS CAMPINO** identificado con la cédula No. 31.175.576, como Vicepresidenta Financiera, a fin de verificar el cumplimiento del fallo constitucional de tutela.

Para garantizar sus derechos fundamentales se les otorgó el plazo de dos (2) días para que se cumpliera con lo ordenado en la sentencia de tutela señalando las consecuencias jurídicas de no proceder acorde a derecho.

Una vez se surtieron las notificaciones de rigor y debido a la ausencia de respuesta por parte de la entidad incidentada, el juzgado ordenó mediante auto 100 del 31 de enero de 2023 dar inicio formalmente al incidente objeto del requerimiento previo corriéndoles traslado por el término de tres (3) días de dicha decisión judicial, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Completado el término concedido, la entidad incidentada remitió informe contentivo de contestación del trámite incidental arguyendo que han dado cumplimiento a la orden de tutela adjuntando prueba de la plataforma DYALOGO donde consta la autorización de entrega de los pañales desechables y tarro de fórmula que debe realizarse a través de los prestadores FARMART LTDA y AMANECER MEDICO SAS.

Posterior a eso se observa dentro del expediente constancia secretarial donde se contactó con el agente oficioso de la accionante quien señaló que la EPS *“solo entregaron el ENSSURE, adeudando un tarro de ese suplemento, en lo que respecta a los pañales desechables, no le han entregado ni la fórmula de enero ni la de febrero de este año”*

Subsiguiente al vencimiento de aquella etapa incidental el a quo ordenó por medio del auto 0132 del 7 de febrero de 2023 abrir a pruebas el incidente teniendo como pruebas las documentales aportadas por las partes concediendo el término de un (1) día para que se allegaran las demás pruebas que se pretendieran hacer valer, además de requerir a los incidentados que allegaran al despacho constancia de entrega efectiva a la paciente de los pañales que requiere correspondiente a los

meses de enero y febrero, así como la entrega completa de los tarros de ENSSURE ambos insumos prescritos por su médico tratante.

Finalmente, venció en silencio el término probatorio por parte del incidentado, por esta razón y al sopesarse lo argumentado en el escrito de solicitud de cierre y archivo del incidente el despacho, por medio del auto 0153 del 13 de febrero del año en curso decide declarar en desacato a los señores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con la cédula No. 79.596.907, como Representante Legal Acciones de Tutela, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** identificado con la cédula No. 13.011.632, como responsable de ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de los servicios y **SIRLEY BURGOS CAMPINO** identificado con la cédula No. 31.175.576, como Vicepresidenta Financiera del fallo de tutela citado en precedencia.

Sintetizado así el trámite del incidente de desacato pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo, que es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

*Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias*

*específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)*

*Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.<sup>1</sup> (cursivas fuera del texto).*

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: *“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato<sup>2</sup>, obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las ordenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rios

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009, Magistrado.Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

*dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que **no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)3 (cursiva y negrilla fuera del texto)*

Es menester aterrizar la exposición de las consideraciones jurídicas del incidente de desacato a la reclamación particular del incidentante sobre el cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura en la sentencia 066 del 07 de septiembre de 2016, que citando indicó:

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR ESS**, por conducto de su representante legal Dr **CARLOS EDMUNDO FAJARDO EDMUNDO o quien haga sus veces**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **HAGA EFECTIVOS**, y sin dilaciones y en lo sucesivo, haga entrega a la joven ROSA RUTH MACHADO SUAREZ de 270 PAÑALES DESECHABLES talla M, UN (01) TARRO DE ENSSURE, conforma a la prescripción que emita el médico tratante.

**TERCERO. ORDENAR** a la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR ESS**, por conducto de su representante legal Dr **CARLOS EDMUNDO FAJARDO EDMUNDO o quien haga sus veces**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar los gastos de transporte y de un acompañante para que la joven ROSA RUTH MACHADO SUAREZ se traslade de su residencia en la ciudad de Buenaventura, a las Instituciones médicas que le presten la atención en salud en la ciudad, así como para trasladarse a la ciudad de Cali y dentro de las mismas las veces que deba desplazarse para recibir atención médica, asistir a controles, exámenes.

Al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, se establece la notificación a los señores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con la cédula No. 79.596.907, como Representante Legal Acciones de Tutela, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** identificado con la cédula No. 13.011.632, como responsable de ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de los servicios y **SIRLEY BURGOS CAMPINO** identificado con la cédula No. 31.175.576, como Vicepresidenta Financiera, todos con funciones en EMSSANAR EPS son los actuales responsables del cumplimiento.

Advierte el despacho que en el escrito de contestación a la apertura del incidente presentado por EMSSANAR EPS la entidad se limita a indicar que han cumplido a cabalidad con la orden de tutela al aportar las autorizaciones dentro del sistema MIPRES de los pañales, toallas húmedas y tarros de ENSURE, que actualmente se encuentran en el plazo de entrega por parte de los prestadores de salud FARMART LTDA y AMANECER MEDICO SAS.

Sobre el particular se puede indicar que, respecto a la entrega de medicamentos por parte de las EPS, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la **razonabilidad de los trámites administrativos**, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir”<sup>4</sup> (negritas y cursivas fuera del texto)*

(...)

*“a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de **adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso**, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-012/20. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera

*sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”(negrillas y cursivas fuera del texto)*

La anterior precisión de la Corte Constitucional advierte que no es suficiente con la autorización de los medicamentos por parte de la EPS, sino que debe materializar las gestiones necesarias para que se efectivice la entrega de los insumos aducidos sin que medie barrera administrativa alguna contra el paciente.

Aunado a lo dicho, el juez a quo solicitó de oficio por medio del auto de apertura a pruebas No. 0132 del 7 de febrero de 2023 la constancia de entrega de los medicamentos, documento que cuenta con la suficiente validez probatoria para demostrar que la incidentante goza de los insumos ordenados judicialmente, sin que este fuera incorporado dentro del trámite.

Por lo previamente citado este despacho procede a destrabar el trámite incidental aduciendo que se continúan vulnerando los derechos fundamentales de la incidentante por no habersele entregado los pañales y los tarros de ENSURE ordenados por sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura.

Por lo tanto y de acuerdo con lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional, se confirma la sanción impuesta por el Juzgado a quo.

### **DECISIÓN**

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio número 0153 del 13 de febrero de 2023 proferido por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**Juez**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec213b2f122c0247ea722762d16bc0beddbcefcd4dbeaf2201bee5a95bb6a799**

Documento generado en 16/02/2023 10:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**